

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil doce.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en conformidad a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada, a fojas 76.

**Segundo:** Que el legislador laboral ha señalado que constituyen requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia que deben ser controlados por esta Corte, la oportunidad del mismo (inciso primero del artículo 483-A del Código del Trabajo) y la existencia de fundamento, debiendo incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento (inciso 2° de la disposición citada).

**Tercero:** Que las sentencias en que se apoya el arbitrio, en cuanto se refieren a las obligaciones que impone al trabajador el descanso por razones de salud y a la forma de cálculo de la última remuneración para los efectos de determinar el monto de las indemnizaciones propias del despido, no contienen una interpretación distinta a la sostenida en la resolución objeto del recurso, ya que esta última, no contiene un pronunciamiento de fondo al efecto, limitándose a rechazar el recurso de nulidad, en lo pertinente, por razones formales.

**Cuarto:** Que en estas condiciones, se impone la declaración de inadmisibilidad del recurso, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter excepcional que reviste el mecanismo de impugnación que se intenta, particularidad reconocida expresamente por el artículo 483 del estatuto laboral.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia de fojas 76, deducido en contra de la sentencia de veinticinco de enero del año en curso, escrita a fojas 51 y siguientes.

A fojas 108, a sus antecedentes.

Regístrese y devuélvase.

N° 2076-12.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Patricio Valdés A., Pedro Pierry A., señora Rosa Egnem S., señor Juan Fuentes B., y el Ministro Suplente señor Alfredo Pfeiffer R. Santiago, veintitrés de marzo de dos mil doce.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintitrés de marzo de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

